

## ORDEN PROCESAL Nº 9

Lima, 18 de febrero de 2022.-

1. Con fecha 4 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral emitió el laudo (“Laudo”) por el que se pronuncia respecto de la controversia suscitada entre Consorcio AYESA-TMB (“Demandante” o “Consortio”) contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (“Demandada” u “OSITRAN”).
2. El 25 de enero de 2022 la Demandante presenta un pedido de integración [sic] del Laudo, el cual fue absuelto por OSITRAN mediante escrito del 9 de febrero de 2022.
3. Conforme al artículo 43.2 del Reglamento de Arbitraje, luego de absuelto el traslado del escrito por OSITRAN, el Tribunal Arbitral cuenta con un plazo de quince (15) días para resolver, plazo que puede ser ampliado a iniciativa del Tribunal Arbitral hasta por un máximo de quince (15) días adicionales. Dentro de dicho plazo, el Tribunal Arbitral procede a resolver el pedido presentado.

### I. ANÁLISIS:

#### CONSIDERANDO:

##### § De la solicitud del Consortio.

4. Por su escrito de vistos, la Demandante pide al Tribunal Arbitral que – en vía de interpretación – se sirva precisar y/o aclarar por qué en su análisis no ha considerado lo establecido en el numeral 6.14 del Contrato, así como lo previsto en los numerales 10.1 y 10.2 de los Términos de Referencia invocados como parte de sus argumentos de defensa.
5. La Demandante refiere que el Tribunal Arbitral puede verificar que en dichas disposiciones se establece expresamente como obligación del Consortio que la prestación del servicio corresponde efectuarse “*respetando las normativas laborales*”, por lo que solicita que se aclare cómo el otorgamiento del descanso vacacional no resulta oponible a los descuentos aplicados por OSITRAN, máxime si constituye una obligación del Consortio relativa al cumplimiento de obligaciones laborales.
6. Por su parte, la Demandada considera que el pedido de la Demandante deviene en improcedente, porque – a su criterio – no se solicita el esclarecimiento de un extremo del segundo punto resolutivo del Laudo o que influya en él para determinar los alcances de la ejecución, al no haber ejecución por estar desestimadas las pretensiones del Consortio.

##### § De la posición del Tribunal Arbitral.

7. En primer término, es menester expresar que el pedido de interpretación de un laudo tiene como propósito solicitar al tribunal arbitral el esclarecimiento de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio de la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; en otras palabras, el pedido en mención procede con respecto a la parte resolutive de un fallo y, excepcionalmente,

respecto a la parte considerativa, en tanto esta pudiera tener alguna influencia en la claridad de lo ordenado en la parte decisoria.

8. Precisamente, la doctrina es muy estricta al calificar los márgenes que tienen los árbitros al interpretar el laudo, por ejemplo, los autores CRAIG, PARK y PAULSSON<sup>1</sup> consideran que la solicitud bajo mención no puede ser usada para requerir al tribunal que explique o reformule sus razones ni provee una oportunidad para que el tribunal reconsidere su decisión.
9. Asimismo, los autores WILLIAMS y BUCHANAN<sup>2</sup> refieren que la elección del vocablo «interpretación» en las Reglas de Arbitraje UNCITRAL – las cuales inspiraron el marco jurídico arbitral aplicable al caso – contra otros términos como «aclaración» o «explicación», tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo, esto es, “*el Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo*”.
10. En ese orden de ideas, el autor MONROY GÁLVEZ<sup>3</sup> sostiene que el pedido de interpretación o aclaración “*no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente*”, esto es, “*no puede ir más allá de la resolución que aclara*”.
11. En atención a lo expuesto, no corresponderá que sean amparadas las solicitudes de interpretación que tienen el propósito directo o indirecto, expreso o subrepticio, de alterar el contenido o fundamentos de la decisión del tribunal arbitral, puesto que, de lo contrario, estaría fungiendo de recurso o medio impugnatorio, lo cual es ajeno a su naturaleza.
12. En segundo término, precisamente, el Tribunal Arbitral considera que el pedido de la Demandante implica revisar nuevamente los argumentos plasmados por las partes y lo determinado en el Laudo, lo cual, conforme ha sido expuesto líneas arriba, es a todas luces improcedente.
13. El Tribunal Arbitral se ratifica en lo expresado en el Laudo y considera que de la simple lectura del escrito presentado por la Demandante se puede apreciar que ésta no busca la aclaración de extremos oscuros del Laudo para su ejecución o cumplimiento, en cambio, lo que consta en el escrito en mención son interrogaciones al razonamiento del Colegiado buscando una revisión sobre el fondo de lo decidido.
14. En otras palabras, la solicitud de la Demandante es improcedente al no buscar la interpretación de un extremo oscuro u opaco del Laudo, sino el cuestionamiento y/o la revisión del análisis de sus alegatos, los cuales fueron desestimados tras un amplio y adecuado desarrollo jurídico sobre la controversia.

---

<sup>1</sup> CRAIG, W. Laurence, PARK William W. & PAULSSON, *International Chamber of Commerce Arbitration*, Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

<sup>2</sup> WILLIAMS, David A. R. & BUCHANAN, Amy. *Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law*. En: *International Law Review*, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.

<sup>3</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. *La formación del proceso peruano. Escritos reunidos*. Lima: Editorial Comunidad, 2003, p. 219.

15. En tercer término, sin perjuicio de lo indicado, el Tribunal Arbitral estima pertinente abordar el cuestionamiento de la Demandante.
16. Sobre el particular, es preciso manifestar que la posición del Demandante fue tomada en consideración y evaluada oportunamente, como se puede apreciar en los numerales 63 al 72 del Laudo, donde se halla lo señalado por el Consorcio en su escrito de vistos:

4. Sobre este punto, es importante precisar que el Consorcio no pretendía trasladar sobrecostos laborales a OSITRAN, sólo cumplir la normativa laboral conforme lo requiere el D. Leg. 713, con el pago de la remuneración vacacional, pues la posición del Consorcio se sustentó en que ninguna obligación entre privados podría superar el orden mínimo legal.

6. Como podrá verificar el Tribunal Arbitral, en dichas disposiciones se establece expresamente como obligación del Consorcio, que la prestación del servicio corresponde efectuarse *“respetando las normativas laborales”*, por lo que solicitamos aclarar como así el otorgamiento del descanso vacacional no resulta oponible a los descuentos aplicados por OSITRAN, máxime si estas constituyen obligaciones del Consorcio relativas al cumplimiento de obligaciones laborales frente a los trabajadores, previstas en ambos instrumentos.

(Escrito de vistos)

69. El Consorcio aclara que no busca cargar un costo o sobrecosto a OSITRAN y que la distribución interna del trabajo realizado no ha perjudicado en forma alguna a la Demandada, pues el Consorcio organizó el trabajo de tal forma que el Contrato fuera cumplido conforme a lo previsto, permitiendo mantener el nivel de eficiencia manifestado durante toda la relación contractual sin retrasos de mayor impacto.

68. El Consorcio asevera que otorgó a sus trabajadores el descanso vacacional de Ley, con el respectivo pago regular de la remuneración; este pago ha sido debidamente previsto al presupuesto presentado en la postulación y aprobado con la suscripción del Contrato, por lo que sancionar, penalizar o descontar dicho pago realizado a los trabajadores deviene en abiertamente ilegal y contradice a nuestro sistema normativo laboral.

(Laudo)

17. Por consiguiente, no es cierto que el Tribunal Arbitral no haya tenido presente en su análisis las disposiciones contractuales que establecían que el Consorcio ha de respetar la normativa laboral; así es expresado también en los numerales 90 y 89 del Laudo, en el cual se dispuso:

89. Si bien no escapa al análisis del Tribunal Arbitral la existencia de obligaciones legales laborales del Consorcio, es importante que las mismas sean puestas en el contexto del Contrato y sus particularidades, así como las obligaciones asumidas por el Demandante y la manera en que se pactó la retribución por los servicios de supervisión.

(Laudo)

18. Precisamente, el Tribunal Arbitral explicó en el Laudo (numerales 77 al 94) que las partes pactaron que las tarifas ofertadas por el Consorcio debieron cubrir todo concepto involucrado en la prestación de los servicios, y ello supone también el impacto que tiene el descuento a que se refiere el numeral 9.3. del Contrato, ante la decisión del Consorcio de permitir – o acordar – con su personal, el goce de vacaciones – tanto el número de días a gozar como el momento en que son gozadas – durante el periodo de tiempo comprendido en la prestación de los servicios que fueron objeto del Contrato, en tanto que en el numeral 16 de los Términos de Referencia (“TDR”) se indica que la forma de pago de la retribución a favor del Consorcio “*se regirá por la aplicación de Tarifas y Precios Unitarios*”, los cuales “*cubren todos los costos necesarios para la correcta y completa ejecución del servicio de Supervisión...*”.
19. Asimismo, en el Laudo se explica que, conforme a los numerales 6.7 y 9.3 del Contrato, la retribución por los servicios prestados se pagaría en función del personal que efectivamente estuvo en el lugar de la prestación de los servicios durante el periodo de tiempo valorizado, con lo cual, como quedó expresado en el numeral 92 del Laudo, ante la ausencia de recursos, no aplica el pago, lo que se traduce en el descuento plasmado en el numeral 9.3 del Contrato.
20. En otras palabras, la decisión del Tribunal Arbitral se encuentra debidamente sustentada en el Laudo, no habiendo extremo oscuro sobre el particular, como se puede apreciar a lo largo del Laudo Arbitral, y específicamente en los numerales 64, 65, 68, 78, 82, 89, 90, 92 y 93 del mismo.
21. En cuarto término, el Tribunal Arbitral rechaza categóricamente que el Laudo tenga una deficiencia en la motivación de su decisión, en tanto que ha analizado cada uno de los argumentos y medios probatorios aportados al expediente, lo que se puede apreciar de su lectura.
22. Por lo expuesto, se puede apreciar con claridad meridiana que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral es conforme a Derecho, habiendo cumplido con motivar adecuadamente la misma.
23. En ese sentido, el Tribunal Arbitral resolvió todos y cada uno de los puntos controvertidos entre las partes, en atención a los hechos, pruebas y argumentos sometidos a su juicio en el presente caso, habiendo plasmado su razonamiento sin omisiones ni opacidades o contradicciones que deban ser esclarecidas.

Por tanto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación del Laudo planteado por la Demandante.

**SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA** que no se ha formulado ninguna otra solicitud contra el Laudo.

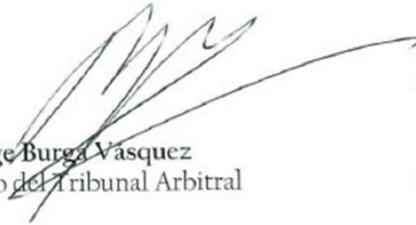
**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión forma parte integrante del Laudo.



**Eric Franco Regio**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**VERÓNICA FERRERO DÍAZ**  
Miembro del Tribunal Arbitral



**Jorge Burga Vasquez**  
Miembro del Tribunal Arbitral